



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

## INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-43-2026

Ref.: MEC-E-13741-2025 - caratulado: *"Reconocimiento del gasto a la Firma ARAUCARIA S.A.-Período 17-01-2025 al 16-02-2025"*

Ushuaia, miércoles 1 de abril de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

## INFORME LEGAL

Cde: MEC-E-13741-2025

**SECRETARIO LEGAL A/C**

**DR. PABLO M. F. RUSSO**

Vuelve a la Secretaría Legal el expediente administrativo electrónico del corresponde, caratulado: *“Reconocimiento del gasto a la Firma ARAUCARIA S.A.-Período 17-01-2025 al 16-02-2025”*, en el marco del Control Posterior regulado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

### I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron el 17 de febrero de 2025 para tramitar el reconocimiento de gastos por los servicios de estructuración, provisión y administración de transacciones y tarjetas magnéticas del subsidio de gas envasado de la Provincia, por el período comprendido desde el 17 de enero de 2025 al 16 de febrero del mismo año.

Ingresaron a este Organismo de Control el 19 de mayo de 2025, oportunidad en la que el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA en su Acta de Constatación TCP N° ACTA-POST-PE-45-2025, identificó dos (2) incumplimientos sustanciales y un (1) incumplimiento formal.

Formulados los descargos por parte del cuentadante, intervino nuevamente la Secretaría Contable en el Informe Contable INF-TCP-SC-231-2025, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELIN, quien mantuvo el siguiente apartamiento sustancial.

*“Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 7º, 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor, conducta contraria*

*a los principios de juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad que deben preservarse en todas las contrataciones públicas (...)*

***Normativa incumplida:***

*Ley Provincial N.º 1015, artículo 7º, 14º y subsiguientes;*

*Ley Provincial N.º 141, artículo 100º;*

***Actos administrativos:***

*Resolución M.E. N.º 0185/2025.*

*Resolución SUB. HAC. N.º 227/2025.*

***Agentes y/o funcionarios responsables:***

*C.P. Francisco R. DEVITA - Ministro de Economía.*

*Natalia Mariel PONCE – Subsecretaria de Hacienda.*

***Presunto perjuicio fiscal:***

*Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial (...) (el énfasis es del original)”.*

Seguidamente, se remitieron las actuaciones a la Secretaría de Coordinación Legal de este Ente de Control, “(...) *a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder, en forma previa a la intervención de esta Secretaría Contable (...)*” (conf. Nota Interna NOTA-INT-SC-194-2025).

En consecuencia, el Secretario Legal manifestó que: “(...) *En el marco de las presentes actuaciones, y considerando que no se ha formulado consulta jurídica específica que habilite la intervención de esta Secretaría Legal, como así tampoco nos encontramos en la etapa procesal pertinente del procedimiento de Control Posterior que justifique nuestra participación, corresponde disponer*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

*la devolución de las actuaciones a la Secretaría Contable para su prosecución. Esta Secretaría Legal permanecerá a disposición para expedirse en caso de que se requiera una consulta jurídica concreta, en el ámbito de las competencias que le son propias.*

*Por otra parte, se deja expresamente establecido que la Resolución C.G. N° 182/2025 no resulta aplicable al presente trámite, toda vez que la misma no se encontraba vigente al momento de sustanciarse el procedimiento de pago correspondiente a estas actuaciones, circunstancia que excluye su incidencia normativa en el caso bajo análisis (...)"*

En consonancia con ello, el Secretario Contable a/c C.P. Davil R. BEHRENS, reiteró que "(...) *subsisten los incumplimientos sustanciales detectados (...) a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial (...) considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) y/o h), de la Ley provincial N.° 50, con respecto a los agentes señalados*" (conf. Informe Contable INF-TCP-SC-426-2025).

Acto seguido, por disposición de Presidencia, volvieron las actuaciones a esta Secretaría Legal, a los fines que se emita el informe legal correspondiente.

### **III. ANÁLISIS**

#### **III.I. ACLARACIONES PREVIAS**

Con carácter preliminar corresponde mencionar que la Contaduría General de la Provincia dictó la Resolución C.G.P. N° 182/2025, con posterioridad al inicio de estas actuaciones.

Mediante la misma dispuso: "(...) **ARTÍCULO 1°.- Aprobar el 'Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el**

*régimen de legítimo abono', conforme el Anexo I que forma parte integrante de la presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.*

*ARTÍCULO 2°.- Establecer que todo reconocimiento de gasto por provisión de bienes y/o servicios realizado sin el correspondiente amparo contractual, de acuerdo con los términos de la Ley de Administración Financiera, el Régimen General de Contrataciones y la Ley de Obras Públicas, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y los organismos centralizados o descentralizados, independientemente de la fuente de financiamiento, será de carácter excepcional y deberá tramitarse a través del procedimiento establecido en el Anexo I de la presente medida.*

*ARTÍCULO 3°.- Establecer que en el caso de adquisición de bienes o servicios esenciales y/o trascendentales tramitados fuera del Régimen General de Contrataciones y la Ley de Obras Públicas, que se encuentre debidamente fundado y acreditado conforme pautas objetivas por la autoridad competente, podrá ser exceptuado de lo determinado en los puntos 1.1.3. y 3.2 del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 4°.- Establecer que la inobservancia de los procedimientos contractuales previstos en la normativa vigente, que derive en solicitudes de reconocimiento de gastos sin la correspondiente contratación previa, dará lugar a la apertura de un procedimiento investigativo para determinar responsabilidades administrativas y, de ser el caso, la eventual existencia de perjuicio fiscal.*

*ARTÍCULO 5°.- Establecer que la presente medida entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial (...)" (Boletín Oficial N° 5902, del 25 de agosto de 2025).*

Además, en el Anexo I desarrolló el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN APLICABLE PARA EL RECONOCIMIENTO DE GASTO POR EL RÉGIMEN DE LEGÍTIMO ABONO", sistematizando las condiciones



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

generales de su procedencia, el procedimiento de tramitación, anexó un cursograma y un modelo de proyecto resolutivo.

En cuanto a su entrada en vigor, se puntualizó su aplicación "(...) *exclusivamente a aquellos procedimientos de reconocimiento de gasto por legítimo abono cuyo inicio formal -entendido como la presentación del reclamo por parte del proveedor- se produzca a partir del 20 de noviembre de 2025, fecha de entrada en vigencia de la norma.*

*Esta condición se establece con independencia de la fecha en que se haya efectuado la prestación del servicio o la entrega del bien (...)" (conf. Circular C.G.P. N° 03/2025).*

Ahora bien, al tratarse un acto reglamentario, la Resolución anteriormente transcripta no posee efectos retroactivos (conf. artículo 153 de la Ley provincial N° 141), sin embargo, dicho acto "(...) *resulta un hecho nuevo relevante, representativo de evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales que, si bien no aplica a los expedientes tramitados con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia, podrá ser utilizada como pauta interpretativa (...)" (conf. Res. Pl. 035/2026).*

Ello así, en tanto no introduce un régimen nuevo, sino que sistematiza y ordena una práctica administrativa preexistente, aportando mayor claridad normativa respecto de los requisitos exigibles para validar el reconocimiento de gastos bajo la figura del legítimo abono y reflejando la voluntad institucional de dotar de mayor orden y transparencia a este procedimiento excepcional.

Por lo expuesto, respecto del impacto de la Resolución C.G.P. N° 182/2025 de la Contaduría General de la Provincia en las presentes actuaciones entiendo que correspondería dejar sentado que dicho acto, si bien no se aplica a los expedientes tramitados con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, podrá ser utilizado como una pauta interpretativa.

### III.II. COMPETENCIA

La competencia de este Ente de Control está establecida por la Constitución de la Provincia, su ley orgánica (Ley provincial N.º 50) y las resoluciones reglamentarias que se dicten en su consecuencia.

El Tribunal de Cuentas es el órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial, con la función de ejercer el control de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que disponen fondos públicos (conf. artículo 166 de la Constitución Provincial y artículos 1º y 2º inciso a. de la Ley provincial Nº 50).

Las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, resultando aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 122/2018, que establece: “(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen (...)*”.

Respecto del procedimiento, en su Anexo I especifica que el Auditor Fiscal interviniente deberá indicar los incumplimientos que advierta, diferenciando los formales de aquellos que revisten el carácter de sustancial (...)

*1.1.1 Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial. Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.*

*1.1.2 Incumplimientos sustanciales: Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...)*”.

Recibido el descargo del cuentadante, el Auditor Fiscal se expedirá nuevamente señalando si hubo subsanación o “*No subsanación de deficiencias sustanciales:*”



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

*En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:*

*1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales: Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.*

*1.4.2.2 Normativa incumplida: Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas.*

*1.4.2.3 Acto Administrativo: A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.*

*1.4.2.4 Agentes responsables: Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones.*

*1.4.2.5 Presunto perjuicio fiscal: Deberá hacer expresa mención de si los incumplimientos normativos detectados, hacen presumir la existencia de perjuicio al erario público”.*

Por lo tanto, de la normativa citada se colige que este Tribunal de Cuentas resulta competente para tomar intervención en las presentes actuaciones, toda vez que versan sobre el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono, subsistiendo un apartamiento normativo, según los Informes Contables anteriormente mencionados.

### **III.III. INCUMPLIMIENTO DETECTADO**

Sentado lo anterior, cabe recordar que la Secretaría Contable de este Organismo concluyó que subsiste el Incumplimiento Sustancial vinculado a la falta de procedimiento e indicó que no resulta suficiente para configurar un

presunto perjuicio fiscal al erario provincial (conf. Informe Contable INF-TCP-SC-231-2025 e Informe Contable INF-TCP-SC-426-2025).

Así, el Auditor interviniente detectó en el primero de ellos un *“Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 7º, 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor, conducta contraria a los principios de juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad que deben preservarse en todas las contrataciones públicas (...)*

***Normativa incumplida:***

*Ley Provincial N.º 1015, artículo 7º, 14º y subsiguientes;*

*Ley Provincial N.º 141, artículo 100º;*

***Actos administrativos:***

*Resolución M.E. N.º 0185/2025.*

*Resolución SUB. HAC. N.º 227/2025.*

***Agentes y/o funcionarios responsables:***

*C.P. Francisco R. DEVITA - Ministro de Economía.*

*Natalia Mariel PONCE – Subsecretaria de Hacienda.*

***Presunto perjuicio fiscal:***

*Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial (...) (el énfasis es del original)”.*

Ahora bien, respecto a la figura de *“legítimo abono”*, la doctrina y jurisprudencia administrativa consolidada ha sostenido que cuando el Estado ha recibido una prestación sin haber cumplido con la contratación correspondiente, se configura un supuesto de enriquecimiento sin causa. Ello impone la obligación



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

de recomponer el equilibrio patrimonial, conforme al principio de justicia distributiva.

El Tribunal de Cuentas ha receptado esta figura en diversos precedentes, como el Acuerdo Plenario N° 2292, admitiendo el pago en ausencia de contrato cuando se verifica la efectiva prestación y el beneficio para la Administración, sin perjuicio del análisis de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

En ese contexto, de las constancias obrantes en el expediente bajo estudio se descarta la existencia de perjuicio fiscal, aun cuando se mantiene un incumplimiento sustancial de carácter insalvable, vinculado exclusivamente a la ausencia de procedimiento de contratación.

Por lo expuesto, en las presentes actuaciones subsiste un incumplimiento sustancial referido a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, que podría encuadrarse dentro de la categoría de "*incumplimiento normativo grave*" habilitando al Cuerpo Plenario, salvo mejor y elevado criterio, a ejercer las facultades previstas en el artículo 4°, incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, con el fin de prevenir su reiteración en el futuro.

### III.IV. PAUTAS TEMPORALES

En cuanto a las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", ha establecido que el *dies a quo* para el ejercicio de la potestad sancionatoria debe

computarse a partir del día siguiente al de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

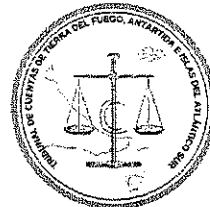
Asimismo, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se determinó que el plazo previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 resulta aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial -en sede administrativa-, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

En consonancia con ello, el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 -sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333- establece un plazo de dos (2) años para su ejercicio.

Por tanto, teniendo en consideración las fechas de emisión de los actos administrativos señalados como productores de la transgresión por el Auditor Fiscal interviniente -que a continuación se transcriben-, y considerando que sus publicaciones en el Boletín Oficial no podrían haber sido anteriores, cabe concluir que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionatoria prevista en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50:

- Resolución M.E. N.º 0185/2025 del 21 de febrero de 2025.
- Resolución SUB. HAC. N.º 227/2025 del 6 de marzo de 2025.

Asimismo, conforme surge del Sistema GEN Expediente, el ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas para el respectivo Control Posterior se produjo el 19 de mayo de 2025, por lo que tampoco se modificaría la conclusión señalada en el apartado anterior.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

### III.V. AGENTES RESPONSABLES

Sobre la responsabilidad de los funcionarios, el artículo 11 de la Ley provincial N° 1015 establece que aquellos que se aparten del régimen de contrataciones serán pasibles de sanciones.

Ahora bien, cuando se acredita la efectiva prestación del servicio o entrega de bienes, la necesidad del gasto para garantizar funciones esenciales del Estado y no se configura dolo, negligencia grave ni perjuicio fiscal, la responsabilidad administrativa podría verse atenuada.

Tal temperamento resulta especialmente aplicable cuando se demuestra que el accionar se fundó en criterios de necesidad, urgencia y buena fe administrativa, conforme lo sostenido por este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 196/2024, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

En el presente, la Secretaría Contable identificó al C.P. Francisco R. DEVITA -quien se encontraba a cargo de la cartera ministerial de Economía- y a la Sra. Natalia Mariel PONCE -entonces Subsecretaria de Hacienda- debido a haber suscripto ambos funcionarios los actos administrativos de reconocimiento de gastos, en el marco de un trámite irregular.

No obstante ello, surge del descargo de esta última la existencia de un contrato previo y la iniciación de una nueva contratación con la misma firma destacando que el período reconocido fue el que transcurrió entre la finalización del plazo del primero y el comienzo del cómputo del segundo, continuando con la prestación del servicio "*(...) con el fin de no perjudicar a los ciudadanos beneficiarios de este Programa (...)*".

Agregó que "*(...) el precio de la factura resulta razonable y no perjudicial para el Estado provincial en virtud de no superar el 20% del valor estimado de mercado (...)*" permitiendo desvirtuar parcialmente el incumplimiento sustancial detectado en el Acta de Constatación.

Además, del Registro de Multas de este Organismo de Control, se observa que los funcionarios indicados no registran antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal de Cuentas.

En ese orden, y sin perjuicio de las irregularidades verificadas, atendiendo a las circunstancias valoradas en los apartados precedentes, entiendo que se encontrarían reunidas las condiciones para que el Cuerpo Plenario de Miembros, de considerarlo pertinente, haga uso de las facultades dispuestas en el artículo 4° inciso g) o h) de la Ley provincial N° 50.

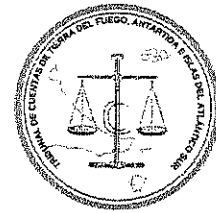
### III. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis que antecede se concluye que subsiste un incumplimiento sustancial vinculado a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, configurando un apartamiento al Régimen General de Contrataciones y una vulneración a los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen la contratación pública.

En ese orden, de conformidad con los parámetros previstos en la Resolución Plenaria N° 122/2018, corresponde encuadrar el incumplimiento subsistente -identificado como Incumplimiento Sustancial N° 1 en los Informes Contables INF-TCP-SC-231-2025 e INF-TCP-SC-426-2025-, dentro de la categoría de “*incumplimiento normativo grave*” que no acarrearía perjuicio fiscal en esta instancia.

Tal calificación, en consonancia con el análisis desarrollado en los apartados precedentes, habilita al Cuerpo Plenario de Miembros a la formulación de recomendaciones o al ejercicio de la potestad sancionatoria, atendiendo que no se encuentran excedidas sus pautas temporales en el presente caso (conf. artículo 4° incisos g y/o h de la Ley provincial N° 50).

Por lo expuesto, sin perjuicio del apartamiento verificado y en atención a la inexistencia de un presunto perjuicio fiscal al erario provincial detectada por



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, correspondería, salvo mejor y elevado criterio, recomendar a los actuales funcionarios del aludido Ministerio que extremen los recaudos necesarios a fin de prevenir la reiteración de situaciones que den origen a la aplicación del régimen de *"legítimo abono"*.

En función de ello, deberán priorizar en todos los casos la planificación oportuna de las contrataciones, la observancia del Régimen General de Contrataciones y el respeto de los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y responsabilidad administrativa ajustando su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

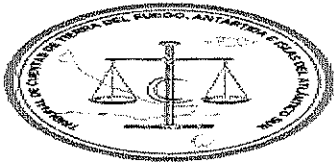
Finalmente, entiendo que correspondería reiterar que la Resolución C.G.P. Nº 182/2025, aunque dictada con posterioridad al expediente en trámite, constituye un hecho nuevo relevante susceptible de ser considerado por el Cuerpo Plenario como indicador de evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales, sin perjuicio de la evaluación individual de cada caso conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y transparencia.

En mérito de las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones del visto para la continuidad del trámite.

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADA FRAZZETTO Maria Noelia  
Tribunal de Cuentas  
PROSECRETARIO DE COORDINACIÓN LEGAL  
01/04/2026 14:24



Se comparten los términos vertidos por el DRA.Frazzetto en su Informe Legal INF-SL-43-2026. Se eleva a Vocalía de Auditoria para continuidad del tramite.



jueves, 16 de abril de 2026

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Comparto a Vocalía de Auditoría

## Comparto a Vocalía de Auditoría

[ne-122-25 otorga prorroga descargo acta post-pe-45-2025 - expte mec-e-13741-2025.pdf](#)  
[nota n 160-2025 - sub.hac ref. expte 13741-2025.pdf](#)  
[pase.pdf](#)  
[1151 intervencion en precios facturados araucaria s.a. enero 2025 segun acta tcp\\_13741.docx.pdf](#)  
[intervencion e-13741-2025.pdf](#)  
[nota.pdf](#)  
[nota sub hac n 20-25- contestacion acta de constatacion t.c.p. n 45-2025 p.e. --2-firmado.pdf](#)  
[ic 2025 231 pe exp mec-e-13741-2025 reconocimiento del gasto a la firma araucaria sa.pdf](#)  
[nota-int-sc-194-2025 expte mec-e-13741-2025.pdf](#)  
[Notificacion.pdf](#)  
[Notificacion.pdf](#)  
[inf-tcp-sc-426-2025 sc a va eleva expte 13741-25.pdf](#)  
[Notificacion.pdf](#)  
[Notificacion.pdf](#)  
[Notificacion.pdf](#)  
[inf-sl-043-2026.pdf](#)

**Notificado Por:** prusso (Tribunal de Cuentas)

**Se Notifico a:** | Paula Mariela MINOLFI (pminolfi) : pminolfi@tcptdf.gob.ar

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADO RUSSO PABLO MARCELO  
FEDERICO  
Tribunal de Cuentas  
SECRETARIO LEGAL  
16/04/2026 13:22